

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
MAGISTRADA PONENTE XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
des03scftsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO INSTAURADO POR METALURGICA DE SANTANDER CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FELIPE ANTONIO PEDRAZA VEGA LOS HERMANOS PEDRAZA MELO Y PEDRAZA GARCIA.

RADICACION: 68001-31-03-010-2019-00152-01 (Rad. Interno 034/2023)

GLORIA PEREZ MANTILLA, mujer, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 63.367.557 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la T.P Número 82.480 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de a señora **CARMEN ADRIANA Y ANGELA CELIA PEDRAZA MELO**, estando dentro del término de ejecutoria de la providencia de fecha 4 de agosto de 2023 notificada en estados el 8 de agosto de 2023, la cual resolvió: “ **PRIMERO: NEGAR** los medios de prueba solicitados por hicieran Carmen Adriana y Angela Celia Pedraza Melo, en calidad de demandadas, por intermedio de apoderado, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** En firme la presente decisión, regrese el expediente al Despacho, para proferir la sentencia, en el turno correspondiente. **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**” y estando dentro del termino previsto en el artículo 331 del código general del proceso **ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE SUPLICA** el cual se sustenta en los siguientes términos:

CAPITULO I

DE LA RAZON DE LA RAMA JURISDICCIONAL, DE LO SUCEDIDO AL INTERIOR DEL PROCESO y DE LA AUSENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD

La esencia de la existencia de la rama judicial es la obtención del derecho sustancial y la búsqueda de la verdad, constituyéndose estas aristas en su piedra angular.

En relación con las pruebas en segunda instancia y de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal máxime cuando ha mediado en primera instancia ausencia de dicha facultad estando dados los presupuestos para ello, por tanto el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: a) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; b) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o c) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; d) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Consciente de lo indicado, al examinar el certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 300-227432 tanto en el anexo del escrito de demanda como del archivo 21 en el cual se tiene que dicho predio conforme a la anotación número 3, se encuentra registrada sucesión intestada adelantada ante el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, instaurada por los hermanos Pedraza García, y de cual fuera adjudicado a los mencionados, al igual que en él se encuentra registrado anotación de acción de petición de herencia de que se adelantó ante el juzgado sexto de familia de Bucaramanga, **expediente 2004-245** adelantado por **ANGELA CECILIA, CARMEN ADRIANA, ROMULO Y JUAN CARLOS PEDRAZA MELO**, pero sin embargo a pesar de haberse ordenado en el decreto de pruebas de fecha 12 de julio de 2021, la remisión del expediente, los Despachos únicamente emitieron respuesta que El expediente solicitado correspondía a una acción de tutela y adosa movimiento de rama judicial pero con la advertencia que el radicado que se enuncia en la respuesta y el anexo son diferentes, y no se trajo al Despacho el respectivo expediente, a más de ello dentro del interrogatorio de parte de la señora **ELSA PRADA** como representante legal de la empresa **METALURGICA DE SANTANDER GARCIA PRADA Y CIA LTDA**, esta acepto la existencia de contrato de arrendamiento celebrado por el señor **FELIPE ANTONIO PEDRAZA VEGA** con la empresa **METALURIGA DE SANTANDER**, al igual acepto que sobre dicho contrato existe investigación penal por falsedad en documento privado y fraude procesal y en el decreto de pruebas se ordenó oficiar a la fiscalía general de la nación a efectos que se trasladare el expediente que tiene que ver con la causa criminal **680013103010200190015201** la cual se encuentra en etapa de **JUZGAMIENTO** ante el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL**

CIRCUITO MIXTO CUI 68001-6008-828-2012-00531, sin que se arrimase el mismo, sin embargo el Despacho no adelanto el cierre probatorio, no hizo control de legalidad, ni tampoco estudio la posibilidad de la declaratoria de pruebas de oficio, máxime cuando se aceptó la existencia del contrato ha debido ocultar todo lo relacionado a la Inter versión de la calidad de tenedor a poseedor, y enterado que dicho contrato se encontraba como anexo no sólo en el proceso de la acción de petición de herencia, sino en la licencia de construcción ya que una sociedad cuando no es propietaria inscrita debe acreditar la calidad en que actúa y en el presente caso su calidad era de tenedora con la anuencia de quienes luego pasaron a ser propietarios inscritos conforme a la anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir, sino también en el proceso penal a pesar de ello, el A-QUO, no requirió de forma oficiosa a efecto de incorporar al plenario dicho caudal probatorio, circunstancia por la cual con fundamento en los artículos 169 , 170 en concordancia con el artículo 42 numeral 4 del código general del proceso se solicita el decreto de pruebas bien sea a petición de parte o mediante decreto oficioso y se tenga como tales las siguientes.

II. OBJETO, FINALIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO, DE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARATORIA DE LA PRUEBA DE OFICIO, DE LO NO TENIDO EN CUENTA POR LA PONENTE Y CONSIDERACIONES

El presente recurso tiene como finalidad que se revise y por ende se reconsidere la decisión emitida por la ponente en providencia de fecha 4 de agosto de 2023 que fuera notificada en estados el 8 de agosto de 2023, y en su reemplazo se ordene el decreto de las pruebas que a continuación se relacionan:

2.1 DOCUMENTALES.

2.1.1 Contrato de arrendamiento número LC-1091762 formas minerva suscrito el 1 de febrero de 1996 entre los señores METALURGICA DE SANTANDER y FELIPE ANTONIO PEDRAZA GARCIA que recae sobre el inmueble 300-227432 y en el cual se determinó y se dejó constancia de colocación de luz trifásica al igual que la ejecución de mejoras por parte de la arrendataria hoy accionante seria por su cuenta y serian reconocidas. La cual se adjunta en dos folios.

2.1.2 Copia de la escritura pública número... 1987 de fecha 4 de NOVIEMBRE DE 2010 Notaria Única de Girón, la cual contiene protocolización de las mejoras, escritura que fuera elevada y suscrita por ELSA PRADA. En calidad de representante legal de la sociedad METALURGICA DE SANTANDER GARCIA PRADA Y CIA LTDA hoy demandante, la cual se adjunta al presente escrito.

2.1.3 Sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, de fecha 11 de enero de 2008 expediente 2004-245 la cual resuelve acción de petición de herencia.

2.1.4 Actas de diligencias surtidas ante el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES MIXTAS CUI 68001-6008-828-2012-531 NI. 121361

2.1.5 Copia de escritura número 3000 de fecha 30 de septiembre de 2009 de la Notaria primera del círculo de Bucaramanga, la cual contiene sentencia acción de petición de herencia.

2.1.6 Contrato de arrendamiento número LC1091767 de fecha 1 de febrero de 1996 suscrito entre METALURGICA DE SANTANDER GARCIA PRADA Y CIA LTDA.

2.1.7 Certificado de libertad y tradición folio 300-337423.

2.1.8 Escrituras públicas números 1987 de fecha 4 de Noviembre de 2010 de la Notaria única de Girón y escritura número 3000 del 30 de septiembre de 2009 de la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga.

2.2 OFICIAR.

2.2.1 Se sirva oficiar al JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DE FAMILIA RADICACION: 2014-245 Y JUZGADO SEXTO CIVIL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA RADICACION. 68001311000620040024500. a efectos que los mencionados DESPACHOS, remitan la totalidad de los expedientes o en su defecto envíen el link de los mismos.

2.2.2 Se sirva oficiar a la FISCALIA 18 general del Nación a efectos que la mencionada allegue todo lo sustanciado con respecto a la noticia criminal CUI 68001-6008-828-2012-00531 en virtud de denuncia que fuera instaurada por ANGELA CECILIA PEDRAZA MELO, CARMEN ADRIANA PEDRAZA MELO, RÓMULO ESTEBAN PEDRAZA MELO contra los hermanos ELSA GARCÍA PRADA, DIEGO FERNANDO PEDRAZA GARCÍA, ANDRÉS FELIPE PEDRAZA GARCÍA, SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCÍA y ELSA MILENA PEDRAZA GARCÍA por los presuntos delitos de falsedad documental y fraude procesal. Se anexan actas que dan cuenta de audiencias surtidas.

2.2.3 Se sirva oficiar al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO a efecto que el mencionado Despacho allegue todas las diligencias surtidas en virtud de la noticia criminal CUI 68001-6008-828-2012-00531

2.2.4 Se sirva oficiar al MUNICIPIO DE GIRON, planeación Municipal a efectos que la mencionada entidad allegue la totalidad de documentos soporte de licencia de construcción modalidad modificación categoría urbana para el predio 01-04-0281-0026-00 de fecha diciembre 26 de 2012, para el efecto líbrense las comunicaciones pertinentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que: El punto no es ¿si existieron yerros al momento de la solicitud y decreto? y ¿si los intervinientes se pronunciaron sobre estos yerros?, el punto es que no se llevó control de legalidad por parte del Despacho y dentro del control de legalidad precisamente está verificar que lo ordenado sea coherente con las pretensiones y demás pruebas y de lo señalado por cada uno de los Despachos -sexto y segundo de familia y fiscalía general de la nación- al momento de dar respuesta de los oficios emitidos y llevar a cabo los requerimientos, pues, nótese lo que indica el artículo 132 del C.G.P “corregir otras irregularidades del proceso”, y de esta manera prevenir fallos contrarios a la realidad real y sustancial, pues, al examinar lo sustanciado en el presente proceso se tiene que la actuación del Director ni siquiera avizoró las falencias que este ente superior lo recalca en providencia objeto de reparo, en el cual sólo se refiere al deber de la parte, olvidando centrar su atención en el Director del proceso y la repercusión que entraña su omisión frente al Derecho sustancial que es el que debe procurar su protección, en donde mis asistidas junto con sus hermanos de sangre (Pedraza Melo) han tenido un desgaste desbordado y dominante por quien fungiera como representante legal de la sociedad tenedora y por los descendientes de esta, hermanos de mis asistidas, pues, nótese que en el certificado de libertad y tradición que se encuentra adosado en la demanda se encuentra registrada las anotaciones de los expedientes que se sustanciaron en los juzgados segundo y sexto de familia de Bucaramanga, y los interrogados hicieron referencia a dichos procesos, al comportamiento de las intervinientes, la referencia del contrato, las resultas de los mismos y la posición asumida por los intervinientes procesales, así como también la interrogada representante legal de la sociedad demandante, contesto preguntas relacionados con la denuncia penal por fraude procesal y falsedad, e incluso el apoderado de la demandante en la etapa de alegaciones señaló no entender cómo es que se hace alusión a un contrato en el cual se encuentra debatiendo su autenticidad y el juez cognoscente teniendo la facultad de ir a fondo, no materializó las facultades oficiosas que le otorga la ley y dicha omisión se convierte en una falta de recolección de la prueba y por tanto en interpretación de la norma de normas y el objeto de la norma procesal como es la materialización del derecho sustancial, fácilmente esa omisión constituye una ampliación de las causales que se enlistan en el artículo 327 del código general del proceso, y por tanto no es de recibo si se al momento del pedimento, decreto y al oficiar existía una imprecisión en el número de radicado, cuando se tiene la información exacta y precisa en el folio de matrícula de donde se sustanciaron los procesos con la respectiva radicación y a más los destinatarios del oficio, no

debieron limitarse a indicar que el numero corresponde a tal acción, cuando el oficio indica el tipo de acción, las partes, y el número de Despacho arista en las cuales perfectamente es detectable de que expediente se trataba, manejar el asunto de esta manera constituye un reteexcesivo ritual manifiesto, circunstancias que fueron vistas por el Director del proceso que no hizo nada.

Conforme a lo anterior, se resalta la pasividad del Director del proceso, papel que se modifico enormemente en el código general del proceso olvidándose que como director tiene los deberes entre ellos: prevenir toda tentativa de fraude procesal, emplear facultades en materia de pruebas de oficios para verificar los hechos alegados por las partes, adoptar medidas para sanear vicios de procedimiento y precaverlos; realizar control de legalidad de la actuación procesal, conducta que debe remediarse en la segunda instancia, pues, téngase en cuenta que las pruebas en segunda instancia no sólo tienen cabida por lo señalado en el artículo 327 del código general del proceso, sino también de oficio, y esta es la etapa procesal para ello y la ponente ha debido pronunciarse en la providencia objeto de recurso, máxime cuando el demandante implora impulso procesal y a efectos de cumplir con los términos estrechos ordenados por la normativa procesal, pues, el termino de que trata el articulo 121 ha de contarse una vez agotado por lo menos la etapa de sustentación del recurso la cual a la fecha no se ha surtido en su integridad -articulo 12 ley 2213 de junio de 2022-.

Conforme a lo esbozado por parte de la Magistrada Ponente esta señala previo a examinar cada una de las causales o hipótesis para abrir paso a un decreto de pruebas, es que a más de ello e las pruebas sea útiles, conducentes y pertinentes, olvidando que independientemente de la presunta diligencia de los voceros, es que el a-quo no llevo a cabo el control de legalidad, ni decreto pruebas de oficio, cuando oficiosamente por mandato legal le es dable probar excepciones no alegadas y por tanto teniendo en cuenta el impacto que tiene los diferentes requerimientos entendiéndose por estos como aquellos requerimientos que hace el propietario, poseedor frente a quien pretende que se le reconozca actos de señor y dueño exigibilidad de los derechos que le asisten a mis representadas, y a más de ello

Lo solicitado en ningún momento constituye abrir nuevas oportunidades de prueba, simplemente lo que se está solicitando es que se materialicen las facultades oficiosas que tiene todo Director de todo proceso las cuales están inmersas en el código general del proceso que es una norma de orden publico conforme lo enseñan los artículos 4, 7, 11; 13, 42 numerales 1, 3,4,5,12, articulo 132 “corregir otras irregularidades del proceso”, articulo 169; 170 y los fallos en los cuales no se ha indicado el porque la sala se aparta de este precedente.

Conforme a lo anterior, se solicita a los Honorables Magistrados que si en caso consideran que es de recibo los argumentos señalados por la ponente, se solicita que las prueba a que se ha hecho referencia sean decretadas de forma oficiosa, pues, en su negativa no hizo alusión a lo pedido y en aras a la celeridad y a la economía procesal debe darse el correspondiente pronunciamiento, y se reitera

que las pruebas que se solicita su Decreto, Practica e incorporación fueron solicitadas por la Apoderada del señor ROMULO PEDRAZA MELO, y adicionalmente tanto del contrato de arrendamiento, mejoras , licencia de construcción se hizo alusión en el interrogatorio de la representante legal de la parte demandante, inspección judicial y interrogatorio de la señora ANGELA CECILIA PEDRAZA MELO, luego se reúnen los requisitos para que estas sean decretadas de oficio, máxime que las pruebas que se implora su decreto o en su defecto se insinúa se decreten de oficio aparece mencionadas en otras pruebas como es en los anexos del escrito de demanda, pues, allí se allego certificado de libertad y tradición en el cual se encuentra registrada demanda de sucesión intestada del señor Pedraza y acción de petición de herencia , al igual que las diferentes escrituras que respaldan la tradición, folio que durante el proceso ha sido objeto de nuevos registros y por tanto se solicita que el actualizado se incorpore como prueba e igualmente todo lo relacionado al contrato de arrendamiento a que hizo referencia la referencia de la sociedad demandante.

Conforme a lo anterior, súrtase el trámite previsto en los artículos 331 y 332 del código general del proceso a efectos que los demás magistrados que integran la sala decidir el presente recurso debidamente sustentado.

Del presente recurso de súplica se le copia a los demás sujetos procesales de los cuales se tiene conocimiento las direcciones electrónicas: sectsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;gerencia@metsa.co; contador@metsa.com; eslamilena2@hotmail.com; gerencia@metsa.com;apedraza@metsa.co; spedraza@metsa.co; pedrazaangela@yahoo.com; pedrazaangela@yahoo.com;cristianfernandonino@hotmail.com;cristianfernando.juridico@gmail.com;abogadosparra@hotmail.com;lizethsierra.abogada@gmail.com; mesadelossantospuntadeleste@gmail.com, en cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del código general del proceso.

Atentamente,



GLORIA PEREZ MANTILLA
C.C 63.367.557 Expedida en Bucaramanga
T.P Número 82.480 del Consejo Superior de la Judicatura.
Carrera 17 Número 34-86 oficina 402 Edificio Banco Mercantil
Dirección electrónica: gloriperez2010@hotmail.com
Móvil: 3112808300